



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia
EJECUTANTE	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
EJECUTADO	Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A. Nit. 900270488-2
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00039 00
INSTANCIA	Única.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio.
TEMA	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Niega mandamiento ejecutivo.

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Dicha sociedad solicita se libre mandamiento de pago contra Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- \$3.506.720 por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que adjunta.
- \$294.200 por intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 8 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

A su vez, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De dichas normas resulta claro que, la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, con la constancia de que este efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Bajo el contexto anterior es claro que, el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se predica el mérito ejecutivo, esto es:

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el **27 de abril de 2022**, con la novedad de recibido en la dirección Carrera 43B No.16-41 of. 705, la cual pertenece a la ejecutada Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A. según su certificado de existencia y representación². Y en el cual se le informó la obligación de pagar la suma de a **\$3.506.720** por concepto de capital por cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones.

² Obrante a fl. 16 archivo 3 del expediente digital

- Certificado con relación simple del capital e intereses adeudados, expedido el **8 de julio de 2022** en la ciudad de Medellín.

De la documental aportada no se advierte que dentro de los 15 días siguientes al **27 de abril de 2022** se haya elaborado la liquidación que presta merito ejecutivo, exigida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, donde se detallan uno a uno los trabajadores, los periodos y valores en mora correspondientes a cada uno de ellos. Y si bien se aporta el certificado del 8 de julio de 2022, del mismo no es dable determinar las obligaciones del ejecutado frente a cada trabajador.

En consecuencia, al no obrar la liquidación de la cual surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.**, no se libraré el mandamiento de pago solicitado, pues no se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, contra **Consultorías Integrales Mundo Empresarial S.A.** Nit. 900270488-2, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogado de dicha sociedad a YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL portadora de la T.P. 263.927 del C.S.J, quien se encuentra registrada como apoderada judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 066, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



MARIA INES SIERRA CUARTAS
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e795bfb4826008e37914b5873acea0dbd418cd2d0219de799b1d2ec23e5fc1**

Documento generado en 24/04/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>